REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF: Proceso de responsabilidad civil extracontractual promovido por CARLOS ENRIQUE OJEDA ASEVEDO contra HENRY AYALA GARZÓN y OTRO. RAD: 20-011-31-03-001-2023-00153-00.

Mediante memorial que antecede el apoderado judicial de la parte demandante solicitó la corrección del auto admisorio de la demanda de fecha 23 de junio de 2023, debido a que en el numeral primero de su parte resolutiva se consignó que el proceso era promovido por FELIPE ORDOÑEZ GÓMEZ, contra HENRY AYALA GARZÓN y TRANSPORTES HUMADEA S.A.S., lo cual no era lo correcto; asimismo, se adicione a la mentada providencia en relación a que se tramiten las medidas cautelares solicitadas dada la subsanación al haber aportado caución por póliza judicial identificada con No. 100040253 de fecha 28 de junio de 2023.

Analizadas las solicitudes, procede el despacho a definir sobre procedencia o no de las mismas, iniciando con la corrección del auto admisorio, respecto a la cual debe decirse que, resulta a todas luces procedente, pues se ajusta a lo consagrado en el artículo 286 del C.G. del P., referente a la corrección de errores aritméticos y otros de las providencias, toda vez que en la precitada providencia se incurrió en un yerro involuntario por cambio de palabras, específicamente en el numeral primero de su parte resolutiva, en el sentido de consignar erradamente como partes a quienes no lo eran; por consiguiente, al tener en cuenta que dicho error puede ser corregido en cualquier tiempo, por el juez que la dictó, a solicitud de parte o de oficio, el despacho procederá a ello, manteniendo incólume el resto del proveído.

Ahora, en cuanto a la solicitud de adición de la mencionada providencia en relación a las medidas cautelares, se tiene que la misma no resulta procedente, por no ser cumplidora de los presupuestos exigidos por el artículo 287 del C.G. del P., concerniente a la adición de providencias, pues en la mentada actuación, contrario a lo indicado por el togado petente, sí hubo una decisión clara y de fondo sobre las medidas cautelares deprecadas, la cual no fue otra distinta a su rechazo por adolecer de la caución requerida

por la ley, razón más que suficiente para denegarla, por lo que así se resolverá.

No obstante, habiendo verificado la caución prestada por la parte demandante a través de la póliza Judicial No. B100040253, No. Certificado 22203657, con fecha de expedición 28/06/2023, por el valor de $36.454.252.00, tomador: OJEDA ACEVEDO CARLOS ENRIQUE, con destino JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA -CESAR, expedida por la Compañía Mundial de Seguros S.A., se precia que con la misma resulta viable responder por las costas y perjuicios derivados de las medidas cautelares solicitadas, por lo que se aceptará la misma, lo cual da pie a la procedencia de la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble sujeto de registro de propiedad del demandado HENRY AYALA GARZON; lo anterior, de conformidad a lo establecido en el numeral 1 literal b del artículo 590 del C.G. del P., más no así, respecto a la medida innominada, dada la imposibilidad de prohibir a las partes el inicio de cualquier proceso de insolvencia, pues no le es dable a la administración de justicia cercenar a los involucrados en una litis la posibilidad de acordar el pago de deudas con sus acreedores, máxime cuando las indemnizaciones aquí pretendidas con cargo a los demandados sólo tienen la calidad de simples expectativas sometidas a la espera de la decisión final que en derecho se adopte sobre la viabilidad o no de las pretensiones; por consiguiente, dicha solicitud será denegada.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el auto admisorio de fecha 23 de junio de 2023, y para todos los efectos el numeral primero, quedará así: *"PRIMERO: Admitir la demanda verbal de mayor cuantía de responsabilidad civil extracontractual, promovida por CARLOS ENRIQUE OJEDA ASEVEDO, contra JHON JAIRO LÓPEZ MENDOZA y OTRO.*

SEGUNDO: Negar la solicitud de adición de la providencia antes citada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Aceptar la caución presentada por CARLOS ENRIQUE OJEDA ASEVEDO.

CUARTO: Decretar la inscripción de la demanda respecto al inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 303-85110 de la ORIP de Barrancabermeja, Santander, de propiedad del demandado HENRY AYALA GARZÓN. Líbrese por secretaría el oficio correspondiente.

QUINTO: Denegar el decreto de la medida cautelar innominada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

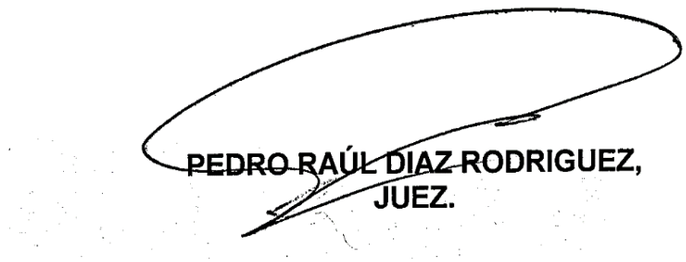

PEDRO RAÚL DIAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 09 de agosto de 2023

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. 097

CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF: Proceso de responsabilidad civil extracontractual promovida por GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA LTDA, contra FRAY EUMIR ARBELAEZ BERRIO y OTROS. RAD: 20-011-31-89-001-2019- 00159-00.

Mediante memorial que antecede el apoderado judicial de la parte demandante solicita al despacho la corrección del auto adiado 31 de julio de 2023, mediante el cual se resolvió aceptar el desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda; lo anterior, debido a que en el numeral primero de la parte resolutiva del mencionado proveído, se consignó como partes del proceso a personas distintas a las involucradas en la litis.

Estudiada la solicitud, observa el suscrito funcionario la procedencia de la misma, pues se ajusta a lo consagrado en el artículo 286 del C.G. del P., referente a la corrección de errores aritméticos y otros de las providencias, toda vez que en el auto de fecha 31 de julio del año en curso, se incurrió en un yerro involuntario por cambio de palabras, específicamente en el numeral primero de su parte resolutiva, en el sentido de consignar erradamente como partes a JESÚS IVÁN MADARRIAGA VELASQUEZ y OTROS, contra JHON JAIRO LÓPEZ MENDOZA y OTRO, siendo lo correcto, GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA LTDA, contra FRAY EUMIR ARBELAEZ BERRIO y OTROS; por consiguiente, al tener en cuenta que dicho error puede ser corregido en cualquier tiempo, por el juez que la dictó, a solicitud de parte o de oficio, el despacho procederá a ello, manteniendo incólume el resto del proveído.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el numeral primero de la parte resolutiva del auto de fecha 31 de julio de 2023, el cual quedará así: "*Aceptar el desistimiento de la*

demanda verbal de mayor cuantía responsabilidad civil extracontractual promovida por GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA LTDA, contra FRAY EUMIR ARBELAEZ BERRIO y OTROS; en consecuencia, téngase por terminado el proceso ante la renuncia a la totalidad de las pretensiones, adquiriendo la decisión efectos de cosa juzgada."

SEGUNDO: El resto del proveído se mantendrá incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

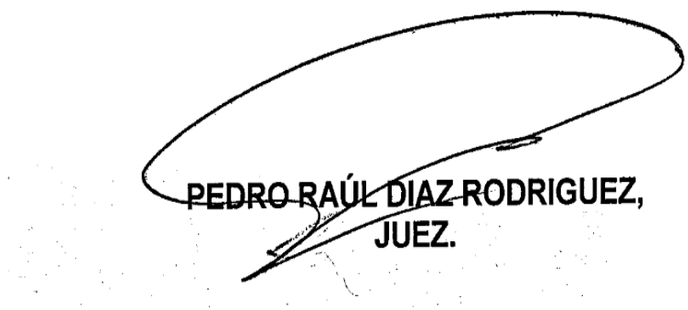

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 09 de AGOSTO de 2023

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. _97_

CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF: Proceso verbal de pertenencia promovido por DANIEL RICARDO HINCAPIE CHARRY y OTRA, contra GLORIA ESTHER CHARRY NARVAEZ y PERSONAS INDETERMINADAS. RAD: 20-011-31-03-001-2021- 00090-00.

Encontrándose el expediente al despacho luego de la inspección judicial practicada al bien inmueble objeto del proceso, se aprecia la necesidad de decretar un dictamen pericial a fin de determinar los límites, linderos y medidas del referido inmueble, por lo que de conformidad con lo consagrado en los artículos 169 y 170 del C.G. del P., referentes a la prueba de oficio, su decreto y práctica, se decreta la elaboración de un dictamen pericial para esclarecer o corroborar las medidas, límites, linderos y mejoras, si las hubieres, del área de terreno pretendida en usucapión, labor para la cual se designa al auxiliar de la justicia JOSÉ DEL CARMEN CAVIEDES, al cual se le otorgará el término de 20 días para la elaboración del dictamen. Líbrese por secretaría la comunicación respectiva, informándole a las partes que deberán prestar la colaboración para el éxito del recaudo de la prueba, cuyos costos, incluidos los gatos de pericia deberán ser canceladas de por partes iguales.

Asimismo, se tiene necesario continuar el recaudo probatorio, para lo cual ha de señalarse el 13 de septiembre del año en curso a las 9:00 a.m., a fin de que en audiencia de instrucción se recepcionen las testimoniales decretadas a las partes en audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

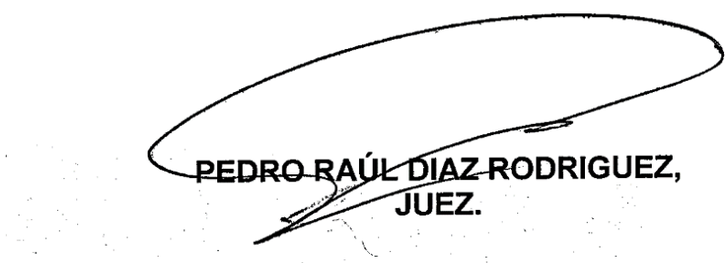

PEDRO RAÚL DIAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy __09____ de AGOSTO _ de_ 2023

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. _97_

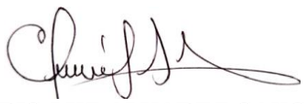

CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF: Proceso divisorio promovido por VICTOR ANTONIO MORA y OTROS, contra LUZ ZENITH MORA ROMERO. RAD: 20-011-31-89-002-2020-00096-00.

Revisado el memorial que antecede, el apoderado de los demandantes solicitó se les conceda ejercer el derecho de compra a sus poderdantes de conformidad a lo establecido en el artículo 2336 del Código Civil y 414 del C.G. del P., proponiendo consignar antes de la fecha que se asigne como remate la suma de $80.223.120 correspondientes al valor que correspondería a la señora LUZ ZENITH MORA ROMERO como copropietaria.

Estudiada la anterior solicitud, encuentra el despacho la improcedencia de la misma, toda vez que dicha petición resulta extemporánea, pues tal como lo indica el artículo 414 del C. G. del P, referente al derecho de compra en procesos divisorios, para hacer uso del mencionado derecho, éste debe solicitarse dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del auto que decretó la venta de la cosa en común, el que cual, para el caso en estudio fue proferido en audiencia 25 de febrero de 2023, quedando ejecutoriado el mismo día, venciendo el termino el 01 de marzo ogaño, sin que ninguno de los comuneros lo hubieran ejercido, razón más que suficiente para denegarlo, por lo que así se resolverá.

Sin mayores consideraciones, EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar por extemporáneo el derecho de compra de los demandantes respecto a la venta de la cosa común.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy __09____ de AGOSTO_ de_ 2023

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. _97_

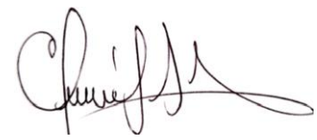

CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF: Proceso de pertenencia promovido por CLAUDIA PATRICIA QUIÑONES MARIN y OTRO, contra RICARDO QUIÑONES MARIN y OTROS. RAD: 20-011-31-89-002-2017-00302-00.

Visto el informe secretarial que antecede, se estima necesario fijar fecha para la inspección judicial de que trata el numeral 9 del artículo 375 del C.G.P ., por lo que se procede a señalar el 22 de septiembre de los cursantes, a las 9:00 a.m., para llevar a cabo la inspección al predio objeto del litigio y de ser posible proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 09 de Agosto de 2023

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. _ 097

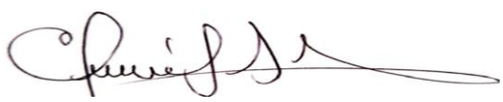

CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ
Secretaria